

**A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**

Teresa Arévalo Caraballo, con DNI 05693001H, con domicilio para efectos de notificaciones en c/Princesa 2, Madrid, en representación del partido político PODEMOS, y en relación con la INSTRUCCIÓN 5/2019, de esta Junta Electoral Central, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad,

**Manifiesta**

Que el criterio interpretativo adoptado por la Junta Electoral Central, mediante su Acuerdo 49/2019, de 11 de marzo, relativo a la aplicación del artículo tercero de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) respecto de las personas con discapacidad, resulta discriminatorio y, por tanto, contrario a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado, en virtud de los siguientes

**Fundamentos**

**PRIMERO.-** La Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, tuvo por objeto modificar la LOREG para garantizar el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad. Con esta medida, el legislador quiso suprimir la situación de discriminación y estigmatización que suponía que el artículo tercero de la LOREG, negara a este colectivo su derecho al voto.

**SEGUNDO.-** Esta reforma, de gran trascendencia desde el punto de vista de los derechos, ha sido posible gracias al movimiento asociativo de la discapacidad, que trabajó incansablemente para conseguirla.

La Proposición de Ley, fue remitida al Congreso de los Diputados por la Asamblea de Madrid –precisamente a iniciativa del movimiento asociativo de la discapacidad– en noviembre de 2017, si bien el impulso de la iniciativa surge, en buena medida, de las Observaciones que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas dirigió a España en el 2011, manifestando su preocupación por el número de personas con discapacidad privadas del derecho de sufragio, por la falta de rigor de las normas en materia de prueba para que los jueces decretaran dicha privación, y porque la restricción del derecho al voto de las personas con discapacidad en el Estado, fuera la regla y no una excepción. Recomienda, por tanto, la modificación de la LOREG con el fin de que se reconozca el derecho a todas las personas con discapacidad (Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Documento CRPD/C/ESP/CO/1, de 19 de octubre de 2011, párrs. 47 y 48).

# PODEMOS.

La reforma responde entonces a una demanda de la sociedad para subsanar una situación de flagrante discriminación, y supone una actualización del ordenamiento jurídico según el enfoque de los derechos humanos, y en particular, de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su artículo 29 sobre participación en la vida política y pública.

**TERCERO.-** Según la interpretación que de la Convención ha hecho el Comité, los Estados están obligados a velar porque las autoridades e instituciones públicas modifiquen o deroguen aquellas leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y en la formulación de todas las políticas y programas, deberán tener en cuenta la protección y promoción de los derechos de este colectivo (OG 6 (2018), párr. 15).

El derecho de todas las personas a participar en la adopción de decisiones en la esfera pública, constituye un principio firmemente arraigado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo menos desde la Declaración Universal; y el derecho a votar, es un aspecto medular de la participación política. Las personas con discapacidad, por tanto, deben gozar del derecho a votar en igualdad de condiciones que el resto de las personas. “No debería restringirse a nadie, en la legislación o la práctica, el disfrute de los derechos políticos por motivos de discapacidad”; por el contrario, los “Estados deben garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar y a ser elegidas, entre otras cosas asegurando que los procesos, las instalaciones y el material electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, y facilitando el uso de nuevas tecnologías o tecnologías de apoyo”, y “la posibilidad de emitir un voto secreto sin intimidación, por ejemplo recurriendo a la asistencia, por petición del interesado, de una persona de su elección” (Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Documento A/HRC/31/62, de 12 de enero de 2016, párr. 19).

Precisamente, la reciente reforma del artículo tercero de la LOREG está en consonancia con estos criterios y con el propio ordenamiento constitucional que garantiza la igualdad ante la ley (art. 14), la participación libre, igual, real y efectiva de todos los ciudadanos en la vida política (art. 9), el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23) y una interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración Universal y los tratados internacionales sobre la materia, ratificados por España (art. 10). Así, se suprimieron los literales b) y c) de dicho precepto, que establecían que carecían del derecho de sufragio los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme y los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, respectivamente.

Con ello, se daba el paso definitivo para que las personas con discapacidad reconquistaran su derecho al voto, máxima expresión de la participación política en una sociedad democrática.

# PODEMOS.

**CUARTO.-** Durante la tramitación de la iniciativa, el Partido Popular planteó una enmienda que fue rechazada por el resto de grupos parlamentarios presentes, por entender que contravenía el espíritu de la iniciativa y, por supuesto, la Convención. El consenso era, por tanto, aprobar la iniciativa en los términos en que había sido remitida por la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, en el último momento el PP planteó otra enmienda y el propio movimiento asociativo de la discapacidad, en aras de que se alcanzara el consenso para llevar adelante la reforma, solicitó a nuestro grupo parlamentario que no la rechazara.

Por esta razón, se incluyó en la reforma del artículo tercero un numeral 2 con el siguiente texto:

“Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.”

Esta disposición, según queda consagrada en el texto vigente de la LOREG, tiene dos contenidos. El primero, como se desprende de su propia redacción (“Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente”) constituye una norma de aplicación general dirigida a toda la ciudadanía, con el fin de garantizar que el ejercicio del voto sea libre, en los términos previstos por la propia Constitución (art. 23).

La segunda parte (“cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera”), en cambio, parece en efecto dirigida a asegurar el ejercicio del derecho respecto de las personas con discapacidad, en relación con las formas de expresión del voto. Es decir, si se atiende al sentido y alcance de la reforma, esta parte del precepto deberá entenderse como una garantía adicional para asegurar que, con independencia de su condición, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de sufragio de manera efectiva.

Una interpretación garantista del precepto, por tanto, sólo puede hacerse a la luz de las razones que motivaron la reforma (en esencia, excluir del texto legal la discriminación a las personas con discapacidad), de los criterios en los que se basó su configuración (los principios y derechos constitucionales antes mencionados, interpretados –según lo establece la propia Constitución– de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y del procedimiento de tramitación legislativa de la iniciativa (que es, en último término, la plasmación de la voluntad popular de acuerdo con el principio democrático).

A contrario sensu, cualquier interpretación que suponga aplicar la parte primera de esa disposición –de alcance general– a un colectivo concreto, resulta discriminatoria y, en consecuencia, contraria a la Constitución y al espíritu del legislador.

Y es precisamente lo que entendemos que ha hecho la Junta Central Electoral al establecer en el punto SEGUNDO de su Instrucción 5/2019:

# PODEMOS.

“En el supuesto de que algún miembro de una Mesa Electoral, o alguno de los interventores o apoderados adscritos a esa Mesa considere que el voto de una persona con discapacidad no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria, lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. En esa manifestación de constancia, el acta identificará al elector únicamente por el número de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, por el documento identificativo que aporte”.

Consideramos, por tanto, que la INSTRUCCIÓN 5/2019 de esta Junta Electoral, AL RESTRINGIR LA VALORACIÓN DEL VOTO SÓLO AL EMITIDO POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, supone una vulneración del principio de igualdad, que además resulta a todas luces estigmatizante. Todo ello, en contravención directa de lo dispuesto por la Constitución, interpretada a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y del propio texto de la LOREG.

Supone, en definitiva, reintroducir por vía de un acuerdo de la Junta, la discriminación que el legislativo, órgano democráticamente legitimado para expresar la voluntad popular, había decidido eliminar.

En virtud de lo cual,

## Solicita

Que la Junta Electoral Central modifique el criterio interpretativo del artículo tercero, apartado 2, de la LOREG que ha establecido en su INSTRUCCIÓN 5/2019, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, para asegurar que este derecho se reconoce y ejerce según lo previsto por la Constitución –interpretada a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos– y por la propia LOREG.

En Madrid, a 14 de marzo de 2019.



Teresa Arévalo